

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Tlaxcala.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado de Tlaxcala, en ejercicio de las facultades que se me confieren los artículos 70, fracciones II y XXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1 tercer párrafo del 23 y 64 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Tlaxcala, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con la Reforma Educativa, el Poder Ejecutivo a mi cargo se propuso atender las necesidades de actualización y formación de los docentes, con el objeto de crear mejores condiciones para la profesionalización y revalorización del magisterio tlaxcalteca, que contribuyan a mejorar la calidad de la educación.

Que la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala y el propio Plan Estatal de Desarrollo 2017 – 2021 establece, como eje rector de la autoridad educativa local, elevar la calidad en el proceso enseñanza -aprendizaje, mediante la prestación de servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, media superior y superior de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría de Educación Pública Federal emita, conforme con lo dispuesto en la Ley General de Educación y la Ley General del Servicio Profesional Docente.

En cumplimiento a estos compromisos en materia educativa, se considera necesario crear el Instituto de Profesionalización Docente, mismo que, a través de la interacción de los subsistemas educativos y de diversas instancias de formación docente, ofrecerá servicios de capacitación, actualización y formación profesional que habrán de incidir en la mejoría de los diferentes índices del sistema educativo de la entidad.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO QUE CREA EL INSTITUTO DE PROFESIONALIZACIÓN DOCENTE COMO UN ÓRGANO DESCONCENTRADO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Se crea el Instituto de Profesionalización Docente, como un órgano público desconcentrado dependiente de la Secretaría de Educación Pública del Estado, que en lo sucesivo se mencionará como Instituto; con domicilio en la capital del mismo.

ARTÍCULO 2.- El Instituto tendrá por objeto diseñar, planear, ejecutar, evaluar y proponer estrategias académicas de trabajo orientadas a la capacitación y actualización del personal docente, en los niveles de educación básica, media superior y superior con perspectiva transdisciplinaria para fortalecer la calidad

académica y lograr aprendizajes significativos entre docentes y alumnos.

ARTÍCULO 3.- El Instituto, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Organizar, dirigir y administrar la calidad académica transdisciplinaria de los docentes, proyectando el desarrollo de los mismos, a través de intercambios con instituciones educativas estatales, nacionales e internacionales que la Secretaría de Educación Pública del Estado estimen convenientes;
- II. Impartir programas de formación transdisciplinaria a los docentes de los tres niveles educativos: educación básica, educación media superior y educación superior;
- III. Impulsar la investigación, planeación y gestión educativa entre los docentes;
- IV. Impulsar y fomentar una cultura de la evaluación entre los distintos actores educativos; y
- V. Ejercer las demás facultades que sean afines con las anteriores y tiendan a la obtención del objetivo señalado.

ARTÍCULO 4.- El Instituto se registrará por lo dispuesto en este Decreto y las demás normas jurídicas aplicables a su naturaleza y, en lo administrativo, por los lineamientos establecidos por las Secretarías de Educación Pública Federal y Local.

ARTÍCULO 5.- El Instituto de Profesionalización Docente, otorgará:

- I. Grados de estudio;
- II. Capacitación;
- III. Diplomados;
- IV. Cursos, y
- V. Talleres.

CAPITULO II DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 6.- Los órganos de gobierno del Instituto de Profesionalización Docente son:

- I. El Consejo Técnico Consultivo, y
- II. El Director General.

ARTÍCULO 7.- El Consejo Técnico Consultivo, estará integrado por:

- I. Presidente Honorario, cuyo cargo recaerá en el Gobernador del Estado;
- II. Presidente Ejecutivo que será el titular de la Secretaría de Educación Pública del Estado, quien lo presidirá, y tendrá voto de calidad en las sesiones del Pleno;
- III. Secretario Técnico, que será el Director General del Instituto;
- IV. 8 vocales, cuyo nombramiento recaerá en:
 - a) El Secretario de Planeación y Finanzas;
 - b) El Contralor del Ejecutivo;

- c) El Director de Educación Básica de la Secretaría de Educación del Estado;
- d) El Director de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación del Estado;
- e) Un representante de una Institución de Educación Superior, reconocida por su labor en materia de investigación educativa;
- f) Un representante de la parte sindical; y
- g) Dos académicos de reconocido prestigio.

ARTÍCULO 8.- Por cada miembro propietario del Consejo Técnico Consultivo habrá un suplente, quien tendrá las mismas facultades del titular en su ausencia. El cargo de miembro del Consejo Técnico Consultivo será honorífico por lo que no percibirá retribución alguna.

ARTÍCULO 9.- El Consejo Técnico Consultivo, celebrará sesiones cuando menos tres veces al año y podrá celebrar sesiones extraordinarias, cada vez que se estime necesaria previa convocatoria del Secretario Técnico. Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones será tomadas por mayoría simple.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 10.- Corresponde al Consejo Técnico Consultivo:

- I.** Participar en la elaboración de los programas de capacitación, actualización y profesionalización;
- II.** Propiciar la actualización y mejoramiento de las actividades inherentes a la Institución, a fin de lograr una mayor vinculación al interior del Instituto;
- III.** Analizar y proponer soluciones a los problemas que involucren aspectos técnicos y académicos, y
- IV.** Proponer modificaciones al Reglamento que tiendan a mejorar la calidad de la educación y a la organización administrativa.

ARTÍCULO 11.- Corresponde al Secretario de Educación Pública del Estado:

- I.** Autorizar los programas de capacitación, actualización y profesionalización;
- II.** Vigilar el funcionamiento del Instituto;
- III.** Presentar ante la Secretaría de Planeación y Finanzas el proyecto de presupuesto anual de la Institución y vigilar su correcto ejercicio una vez autorizado;
- IV.** Establecer el procedimiento para los nombramientos del personal académico y administrativo, mismo que deberá hacerse mediante examen de oposición o por procedimientos igualmente idóneos, para comprobar la capacidad de los candidatos;

- V. Aprobar la plantilla de personal propuesta por el Director General;
- VI. Celebrar convenios de coordinación y/o colaboración con instituciones nacionales o extranjeras;
- VII. Proponer al Gobernador del Estado el nombramiento o remoción del Director General, y
- VIII. Las demás derivadas del presente Decreto y ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 12.- La administración del Instituto estará a cargo de un Director General, mismo que deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Poseer, preferentemente, grado de doctor;
- II. Tener experiencia en aspectos educativos, docencia e investigación.

ARTÍCULO 13.- El Director General, es el responsable inmediato del cumplimiento académico del Instituto, así como de la aplicación de la normatividad y disposiciones relativas a su objeto.

ARTÍCULO 14.- Son facultades y obligaciones del Director General:

- I. Representar legalmente al Instituto;
- II. Presentar al Secretario de Educación Pública del Estado, el informe de las actividades del Instituto realizadas al finalizar el ciclo escolar correspondiente;

- III. Elaborar y presentar de manera oportuna a la Secretaría de Educación Pública del Estado su propuesta de presupuesto y el plan de trabajo anuales;
- IV. Ejecutar y coordinar la aplicación de los programas de capacitación, actualización y profesionalización del Instituto;
- V. Establecer las bases conforme las cuales se pueda otorgar reconocimiento y/o certificación de las actividades académicas que realice el Instituto;
- VI. Proponer al Secretario de Educación Pública del Estado, la plantilla de personal del Instituto;
- VII. Hacer cumplir las normas y disposiciones reglamentarias del Instituto;
- VIII. Proponer al Ejecutivo las modificaciones al Reglamento tendientes a mejorar la calidad de la educación y la organización administrativa, y
- IX. Las demás que le asignen el Secretario de Educación Pública del Estado, el Consejo Técnico Consultivo y disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV DE LAS RELACIONES LABORALES

ARTÍCULO 15.- Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus trabajadores se registrarán

por las normas jurídicas aplicables a su naturaleza como órgano desconcentrado dependiente de la administración pública del Estado.

Transitorios

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.- El titular del Ejecutivo Estatal, expedirá el reglamento interior del Instituto de Profesionalización Docente, en términos del artículo 65 de la Ley Orgánica de la Administración del Estado de Tlaxcala dentro de los 120 días a partir de la publicación de este decreto.

TERCERO.- El Instituto de Profesionalización Docente, iniciará sus labores el 15 de enero de 2018

Dado en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

**MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE
TLAXCALA.**

Rúbrica y sello.

**EDITH ANABEL ALVARADO VARELA.
SECRETARIA DE GOBIERNO.**

Rúbrica y sello.

**MANUEL CAMACHO HIGAREDA.
SECRETARIO DE EDUCACIÓN
PÚBLICA Y DIRECTOR GENERAL DE
LA UNIDAD DE SERVICIOS
EDUCATIVOS DEL ESTADO DE
TLAXCALA.**

Rúbrica y sello.

PUBLICACIONES OFICIALES
